



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/813/2020 Y SU ACUMULADO
RR/814/2020

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto los expedientes relativos a los recursos de revisión identificados con los números **RR/813/2020 Y SU ACUMULADO RR/814/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01035520.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información. Así mismo, se realizó de nueva cuenta una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue impugnada por medio del recurso de revisión la cual quedo registra como:

Número de folio de la solicitud	Recurso de revisión
01035520	RR/814/2020

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en veintisiete de noviembre de dos mil veinte, interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la clasificación de la información y a la entrega de información incompleta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

V. ACUMULACIÓN. En treinta de noviembre de dos mil veinte, se emitió proveído, para efectos de que el recurso de revisión identificado con número de expediente RR/814/2020 se sustanciará de manera conjunta con el RR/813/2020, en el que ahora se actúa.

VI. ADMISIÓN. El día quince de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, de los recursos de revisión identificados como **RR/813/2020 Y SU ACUMULADO RR/814/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escritos presentados los días diecisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se le tiene cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buen día,

Con fundamento en el artículo 6to constitucional, se agradece el envío de la siguiente información en formato electrónico en cualquiera de los siguientes extensiones .doc, .pdf, .csv y/o .xls. Favor de desglosar los datos conforme se especifican en cada uno de los puntos.

1.Desgloce del número de personas atendidas por sexo y edad en 2018 y 2019 y 2020.

2.Tipo y número de apoyos que se dan/otorgan a las personas al momento de su liberación durante el 2018 y 2019 y 2020.

3.Tipo y número de apoyos que se dan/otorgan a familiares de las personas privadas de la libertad o ex privadas de la libertad e durante el 2018 y 2019 y 2020.

4.Informe y/o versión estenográfica sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social de la entidad desde su instalación hasta la última sesión.

5.Desgloce de integrantes de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social en la Entidad.

6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020.

7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país." (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 136. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, **domicilio**, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

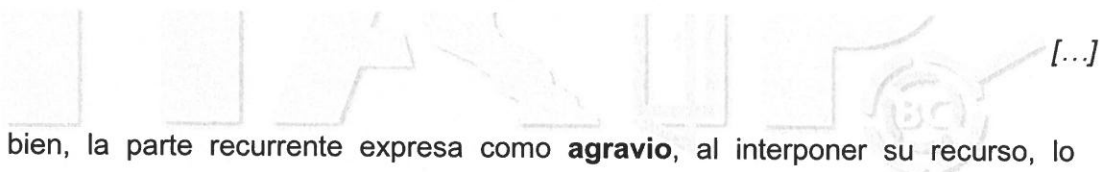


(DAR CLICK AL ÍCONO DE EXCEL "INGRESOS.XLSX" PARA ABRIR EL ADJUNTO)

Respuesta: Excel

Cabe mencionar que la información que se proporciona con antelación, es generada en la calidad de sujeto obligado, con la naturaleza jurídica de COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (CESISPE).

La cual inicio formalmente su funcionamiento el primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020) como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal con



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Yo, ***** , señalando como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 142, 143, fracción IV y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); presento el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta solicitada a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California a la solicitud con folio 01035520.

Al respecto manifiesto los siguientes hechos:

- 1) El 23 de octubre de 2020 se envió la solicitud de información 01035520, en la que se pedía lo siguiente:
 1. Desglose del número de personas atendidas sexo y edad en 2018 y 2019 y 2020.
 2. Tipo y número de apoyos que se dan/otorgan a las personas al momento de su liberación durante el 2018 y 2019 y 2020.
 3. Tipo y número de apoyos que se dan/otorgan a familiares de las personas privadas de la libertad o ex privadas de la libertad durante el 2018 y 2019 y 2020.

4. *Informe y/o versión estenográfica sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social de la entidad desde su instalación hasta la última sesión.*
5. *Desglose de integrantes de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social en la Entidad.*
6. *Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020.*
7. *Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país.*

2) El 5 de noviembre de 2020 la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California respondió de manera incompleta a los numerales 6 y 7, argumentando lo siguiente :

Respuesta a la pregunta 6 y 7. "En la información que se proporciona en cumplimiento de dicha ley se desagregan los datos personales de las personas, es decir, información de personas físicas identificadas o identificables.

Asimismo, en atención al deber de esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para proteger los datos personales."

3) Por lo anterior, emito los siguientes

CONSIDERANDOS

- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
1. Con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el primero de agosto de 2020, se crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía de gestión para la consecución de sus fines. Para lo cual, la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, con fecha del 30 de abril del 2020 dispone en su artículo 1ro que "esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California"; en su artículo 2do "se crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines."
 2. Con base en la mencionada Ley que Crea la Comisión Estatatal del Sistema Penitenciario de Baja California en su Artículo 5 "para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: XX. Establecer y administrar los registros fidedignos de información respecto a los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado; XXI. Establecer y administrar una base de datos de personas privadas

de la libertad con la información de cada persona que ingrese al Sistema Penitenciario, en los términos de las disposiciones aplicables.”

3. De acuerdo a la Ley de Transparencia de Baja California, en su artículo 136 menciona “El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. IV.- La entrega de información incompleta.”

4. Así como en el artículo 81 menciona “los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas”; que en su fracción XXX, señala “las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.” También en la fracción XLVIII establece “cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.”

5. En relación a la respuesta del número 6 y 7 de solicitud de información 01035520, en la que la autoridad realiza envío de información incompleta, es decir únicamente a nivel de municipios, cuando la solicitud fue a nivel de colonia. En este sentido, dada la generación de la base de datos por parte del Sistema Penitenciario, así como la utilidad que se considera relevante para la presente es a nivel de colonia, se solicita la búsqueda de dichos datos.

6. Finalmente, reiterar que la solicitud expresamente menciona que la base de datos no debe contar con nombres, por lo que no contendría ningún elemento de identificación ni tipo de ventaja indebida en perjuicio de terceros, en este caso la población privada de la libertad o egresada de algún centro penitenciario. Es decir, la expresión de información clasificada como reservada aplicaría cuando esta lleve a la identificación del sujeto y que en concordancia con el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia de Baja California, considera datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; en este sentido la petición de conocer lugar de origen a partir de colonia no es considerado un dato que lleve a la identificación, ni genera vulneración de algún derecho humano, pues no es posible relacionar dicha información con algún perfil específico.

Por lo anterior solicito:

1) Se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma al cumplir con los requisitos y términos previstos en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2) Se instruya a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario me entregue la información solicitada.

Atentamente,

*****.” (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

En esa tesitura, si bien la información estadística penitenciaria es necesaria para mejorar la función de reinserción social, es decir, se requiere contar con la información sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria; también lo es que, el diseño de la actual Comisión Estatal es de reciente creación, en específico y formalmente a partir del primero de agosto de dos mil veinte, lo cual implicó que recibiera información y sistemas que es necesario actualizar y perfeccionar como es el caso de la información que debe incorporarse para la confección de un sistema de estadísticas, que efectivamente aporte elementos de importancia para medir los efectos de la función que se realiza, en concreto de la reinserción social y del fenómeno de la reincidencia, lo cual permitirá la construcción de programas de reinserción social que de mejor forma cumplan con su finalidad.

Sin embargo, actualmente la información con que se cuenta no tiene el nivel de desglose en que se solicita, por ende, la que se brindó es como aún esta en los sistemas de registro o base de datos de esta Comisión Estatal.

En consecuencia, en esos términos esta documentada en la base de datos y esas sus características, y la cual fue proporcionada de esa manera, por ende, no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información; de ahí que se solicite a este órgano garante confirme la respuesta al sujeto obligado y considere infundado el presente recurso.

Sustenta lo afirmado, el criterio 03/17, Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, habrá de analizarse los agravios hechos valer por la parte recurrente relativos a la clasificación de la información y a la entrega de información incompleta; a continuación, se plasma:

“En relación a la respuesta del número 6 y 7 de solicitud de información 01035520, en la que la autoridad realiza envío de información incompleta, es decir únicamente a nivel de municipios, cuando la solicitud fue a nivel de colonia. En este sentido, dada la generación de la base de datos por parte del Sistema Penitenciario, así como la utilidad que se considera relevante para la presente es a nivel de colonia, se solicita la búsqueda de dichos datos.” (sic)

Derivado del agravio vertido por el particular, es de precisar que solamente se desprende la inconformidad por los puntos 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que de acuerdo al criterio 01-20, se presume su conformidad tácita de la respuesta

otorgada de los otros puntos materia de la solicitud; a continuación, se plasma el criterio en mención, para efectos ilustrativos:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, el sujeto obligado, emite la respuesta siguiente:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 136. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, **domicilio**, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.



(DAR CLICK AL ÍCONO DE EXCEL "INGRESOS.XLSX" PARA ABRIR EL ADJUNTO)

Respuesta: Excel

Cabe mencionar que la información que se proporciona con antelación, es generada en la calidad de sujeto obligado, con la naturaleza jurídica de COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (CESISPE).

La cual inicio formalmente su funcionamiento el primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020) como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal con

INSTITUTO
PROTECCIÓN

CA Y
RNIA

Como se puede observar de la captura de pantalla a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los puntos 6 y 7, manifiesta que de acuerdo en lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde se expresa que el "domicilio" es un dato personal por lo que hace identificable a una persona; sin embargo, el recurrente desea conocer la colonia siendo una parte del domicilio, pero en el cual no se puede identificar a una persona; por lo que efectivamente resulta **FUNDADO** el agravio por parte del particular al pretender el sujeto obligado clasificar la información como confidencial; sin aplicar la prueba de daño y sin proporcionar mayores elementos de convicción que nos encontramos ante este supuesto.

Derivado de la admisión al recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial al exhibir el escrito donde señala que actualmente la información con la que cuentan no tiene el nivel de desglose en que se solicita y al no tener la obligación de elaborar documentos *ad hoc* sostiene el cumplimiento a los puntos de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, es que con fundamento en el artículo 5 fracción XXI de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California; donde se establece la obligación de contar con una base de datos de personas privadas de la libertad con la información que ingrese al Sistema Penitenciario, en términos de las disposiciones aplicables; sin embargo, al ser un ente descentralizado de nueva creación faltan disposiciones aplicables que contengan los requisitos que debe de contener la base de datos:

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

XXI. Establecer y administrar una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al Sistema Penitenciario, en los términos de las disposiciones aplicables;

Como puede apreciarse, el sujeto obligado se encuentra cumpliendo con su atribución conferida de contar con una base de datos como menciona la fracción XXI del artículo 5 XXI de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California; sin contar con mayores elementos que se haga presumir que debe de contar con la colonia de las personas privadas de la libertad; por lo que es viable considerar el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener los razonamientos normativos para concluir que no se cuenta con la “colonia” en la base de datos del sujeto obligado**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las

causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente *pudo obtener los razonamientos normativos para concluir que no se cuenta con la "colonia" en la base de datos del sujeto obligado*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente *pudo obtener los razonamientos normativos para concluir que no se cuenta con la "colonia" en la base de datos del sujeto obligado*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE




CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/813/2020 Y SU ACUMULADO RR/814/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

